



JUNTA ESPECIAL NUMERO TREINTA Y CINCO
EXPEDIENTE LABORAL: 1144/2021

VS

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

CULIACÁN, SINALOA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-----
*Recibido 6/2023
11:30 AM*

VISTOS, los autos del expediente al rubro citado; además del escrito inicial de demanda, la contestación vertida, las pruebas rendidas por las partes, el laudo dictado por esta H. Junta y la resolución dictada en el juicio de amparo 747/2023 por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito en el estado de Sinaloa.-----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante esta Junta Especial 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 22 de octubre del 2021, el cual quedó radicado con el número anotado al rubro, se registró y formó el expediente citado al rubro, en la cual la actora [REDACTED] viene señalando como sus Apoderados Jurídicos a los Lic. [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], quienes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la CALLE [REDACTED]
[REDACTED], ENTRE [REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] DE LA CIUDAD DE

CULIACÁN, SINALOA, SINALOA; mediante la cual demanda al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, quien compareció a juicio por conducto de su Representante Legal el LIC. JOSE LUIS BARRAZA VEGA, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en las Oficinas de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicadas en FRANCISCO ZARCO Y ANDRADE DE ESTA CIUDAD, así como a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, quién comparece por conducto de su Representante Legal el LIC. JOSE EMILIO GALVEZ LOPEZ, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Torre de Rectoría Edificio 2, Campus Rafael Buelna Tenorio, cito en MIGUEL TAMAYO ESPINOZA DE LOS MONTEROS, S/N ETAPA IV, DEL DESARROLLO URBANO TRES RIOS DE ESTA CIUDAD DE CULIACAN, a quienes reclama del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** la modificación de la Resolución del otorgamiento de la pensión de viudez y orfandad emitida mediante acuerdo 0454/04 con número de resolución 05/127398 emitida por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, con el objeto de que fije de manera correcta la pensión de viudez y orfandad en base al salario real diario promedio que recibía su fallecido esposo, y en consecuencia el pago correcto de la misma, así como las diferencias generadas desde la fecha en que se le otorgó la pensión de viudez y orfandad, reclama las diferencias de AGUINALDO de la fijación correcta de la cuantía de la pensión.- De la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** reclama el pago y reconocimiento de actualizaciones de salario.- Señalando en cuanto a los HECHOS.- Refiere la actora [REDACTED] y el extinto [REDACTED] fueron conyugues procrearon dos hijos los cuales se encuentran estudiando, lo cual demuestra con las constancias que allega para tal efecto.- Manifiesta la actora que el extinto [REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED] laboró para **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, desde el 01 de septiembre de 1989 hasta la fecha de su fallecimiento 04 de mayo del 2017; que el extinto trabajador estuvo percibiendo un último salario quincenal al servicio de la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa

\$20,053.81 sin embargo la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** tenía dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al extinto con un salario diario de \$266.68 un salario inferior al que percibía su fallecido esposo; que con fecha 31 de julio del 2017 el **Instituto Mexicano del Seguro Social** le otorgo dictamen de pensión por Viudez y Orfandad con número de resolución 17/506757, sin embargo el monto de la pensión no corresponde a la que debía percibir la suscrita ya que el salario con el que se le otorgo la pensión es mucho inferior al salario real que percibía su extinto esposo como trabajador de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, toda vez que la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** omitió dar de alta ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** a su esposo [REDACTED]
[REDACTED] con el salario real que percibía, es por lo que reclama el pago de las actualizaciones del salario correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. -----

2.- Una vez que se radico la demanda se citó a las partes a la audiencia inicial del procedimiento en donde no fue posible arreglo conciliatorio alguno por lo en la etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora ratifico su Escrito Inicial de Demanda, según acta visible al reverso de la foja 141 de autos.-----

3.- El apoderado legal del demandado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, dio contestación al escrito inicial de demanda, mediante un escrito compuesto de 11 fojas útiles visibles a fojas de la 68 a 79 de autos, manifiesta: Que el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** es un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonios propios, con carácter de organismo fiscal Autónomo, a cargo del cual se encuentra la organización y administración del Seguro Social, cubriendo las contingencias y proporcionando los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas en su propia Ley, que es de observancia general para toda la Republica en la forma y términos que la misma establece

y cuyas disposiciones son de orden público y de interés general; que las prestaciones que mi representado cubre a sus asegurados, incluyendo a la actora se componen de las cuotas obrero patronales que aportan los patrones, trabajadores y el Gobierno Federal, salario diario base de cotización que el asegurado tenga registrado por su patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo así que en el caso del extinto [REDACTED]
[REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED], la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** con número de registro [REDACTED] únicamente ha aportado cuotas obrero patronales a su representado ha tenido registrado al extinto con los salarios diarios base de cotización y periodos que se describen:

PERIODO	DIAS	SALARIO	TOTAL	SALARIO PROMEDIO
01/01/2017 al 12/05/2017	132	320.16	42261.12	
01/01/2016 al 31/12/2016	366	292.16	106930.56	
01/10/2015 al 31/12/2015	92	280.4	25796.8	
01/01/2015 al 31/12/2015	273	265.8	72563.4	
01/01/2014 al 31/12/2014	365	255.08	93104.2	
01/01/2013 al 31/12/2013	365	245.52	89614.8	
28/07/2012 al 31/12/2012	157	236.32	37102.24	
TOTAL	1750		467373.12	\$266.68

Es improcedente que después del fallecimiento de [REDACTED] su representado le reconozca un supuesto Salario Diario Base de Cotización que jamás fue reportado por su patrón **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, y que como consecuencia le otorgue una pensión viudez y orfandad con un salario diario base de cotización que reiteramos jamás fue reportado por la Universidad, así como es preciso aclarar a esa H. Junta que otra de las improcedencias por la actora, es el hecho de que el extinto, ni aún la demandante jamás hicieron del

conocimiento a su representado que el extinto se encontraba cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social un salario diferente al que supuestamente percibía, por lo que es ilógico que hasta ahora (22 de octubre del 2021, fecha de presentación de la demanda) venga haciendo del conocimiento de su representado tal situación, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Seguro Social vigente.- **Señalando los HECHOS:** En relación al punto 1 de hechos del escrito inicial de demanda, se contesta que es cierto lo manifestado en el mismo; En relación al punto número dos de hechos del escrito inicial de demanda, se contesta que es parcialmente lo manifestado en cuanto al que el finado [REDACTED] contaba con número de seguridad social [REDACTED] y su ultimo centro de trabajo fue la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, sin embargo es falso que laboró de manera ininterrumpida con la Universidad Autónoma de Sinaloa, desde el 01 de septiembre de 1989 a la fecha de su fallecimiento 04 de mayo de 2017, toda vez que lo único que le consta a mi representado son los periodos de altas, bajas, patrones, semanas y salarios que aparecen en la constancia de semanas cotizadas de fecha de emisión 03 de febrero de 2022 a nombre del hoy finado. En relación al punto tres de hechos, respecto al señalamiento de la actora, en cuanto a que el hoy finado , su salario real que percibía con la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa en los 5 años previos a su fallecimiento, es decir, del año 2012 al año 2016, se señala que dicha manifestación ni se niega ni se afirma por parte de nuestro representado, toda vez que entre el finado y el Instituto jamás existió relación obrero patronal, sino únicamente existió una relación de asegurado y órgano asegurador, por lo que será la patronal codemandada quien deberá dar contestación de manera detallada a dicha manifestación, de los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 se contesta que es parcialmente lo manifestado en cuanto a que el finado contaba con nss: [REDACTED], asimismo que mi representado le otorgo a la actora la pensión de viudez y orfandad, mediante resolución número 17/506757 de fecha 18 de julio de 2017, tomando en cuenta un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización de \$266.68, sin

embargo es totalmente falso que la pensión de viudez y orfandad que viene gozando la actora se encuentre cuantificada de manera incorrecta, toda vez, que fue en base a los salarios reportados a favor del hoy finado en las últimas 250 semanas de cotización con la codemandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, siendo el salario que legalmente le corresponde y con el cual se le calculo la pensión de viudez y orfandad que actualmente viene gozando la actora. De excepciones y defensas opone las siguientes: **LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN DEL ACTOR** para reclamar de su representado el pago de las diferencias de pensión por viudez y orfandad y demás prestaciones, toda vez que a la demandante se le otorgó y cuantificó correctamente conforme a lo establecido en los artículos 149, 150, 152, 153, 156, 157 y 167 y demás relativos de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997, tal y como consta en la resolución para el otorgamiento de Pensión de Viudez y Orfandad No. 17/506757 de fecha 18 de julio del 2017, misma que le fue debidamente notificada a la C. [REDACTED] el día 31 de julio del 2017. **SEGUNDA.- LA FALTA DE DERECHO Y ACCION DE LA PARTE ACTORA.**- Para reclamar del **Instituto Mexicano del Seguro Social** el pago correcto de su pensión de viudez y orfandad en base a un salario superior al que le cuantificó el Instituto Mexicano del Seguro Social, ello debido a que según la demandante la patronal **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** no registró a su extinto esposo con el salario diario de base de cotización que se encontraba percibiendo al servicio de dicha patronal, reclamaciones que se reitera resultan completamente improcedentes, por lo tanto es completamente improcedente que el demandante pretenda se le tome en cuenta un supuesto salario que jamás tuvo registrado con la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, aunado al hecho que como dicha reclamación actualmente resulta improcedente ya que en el presente asunto, es decir entre el extinto y la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** no existe relación laboral, toda vez que en primera el extinto falleció el 04 de mayo de 2017, ya no puede ser sujeto de aseguramiento en términos del artículo 12 de la Ley del Seguro

Social vigente.- **TERCERA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.**-

Independientemente de que todas y cada una de las prestaciones que nuestro representado le otorgó y le viene otorgando a la demandante, son las que legalmente le corresponden de conformidad a los artículos 149, 150, 152, 153, 156, 157 y 167 de la Ley del Seguro Social de 1973, se hace valer la Excepción de Prescripción de las mensualidades como Pensionado por viudez y orfandad, toda vez, que la pensión que goza el demandante fue otorgada a partir del 04 de mayo de 2017.-**CUARTA LA DE RETENCION DE IMPUESTOS.**-

La cual se opone de manera cautelar y para el puesto jamás admitido de nuestra parte, de que ese H. Tribunal, considerase que a la parte actora le asiste razón respecto de las prestaciones reclamadas a nuestro representado, lo cual se descarta y se niega de todo momento, se destaca que de condenarse a mi representado al pago de las prestaciones reclamadas, se debe tomar en cuenta que el Instituto se encuentra obligado al pago del Impuesto Sobre la Renta, ya que es una carga fiscal que tiene que soportar mi mandante ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, teniendo la obligación de descontar a la hoy actora la cuota correspondiente a tal impuesto, en atención a lo que estipula el artículo n109 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.-**QUINTA LA EXCEPCION DE PAGO.**- La cual se opone en virtud, que con motivo de la Pensión de viudez y orfandad, el Instituto Mexicano del Seguro Social, le ha cubierto a la demandante de manera oportuna las mensualidades de pensión.- **SEXTA.**- Las demás que se deriven de la presente contestación de demanda.-----

4.- El Representante legal del demandado **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, dio contestación al escrito inicial de demanda, mediante un escrito compuesto de 12 hojas y 29 anexos de la foja 50 a la 91 de autos, contestando de la siguiente manera: Del 1 de Hechos contesta, no es un hecho propio de nuestra representada lo asentado en el punto 1.- de hechos del escrito inicial de demanda, por tanto, este se niega en términos generales; sin embargo, si se tuvo conocimiento del fallecimiento de [REDACTED]

[REDACTED] en fecha 04 de mayo del año 2017. 2.- Es cierto el punto 2.- de hechos del escrito inicial de demanda. - 3, 4, 5, 6, 7 y 8.- no son ciertos estos puntos de hechos y al respecto se manifiesta que; a) es cierto que el hoy fallecido [REDACTED] percibió en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 el salario quincenal que la parte actora señala en el punto 3 de hechos.-b) El hoy extinto trabajador [REDACTED] estuvo asegurado por la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** en el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, y en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y hasta el 12 de mayo del 2017, (fecha en que causó baja ante el IMSS), estuvo cotizando con el siguiente salario diario:

PERIODO	SALARIO DIARIO INTEGRADO
Año 2012	236.32
Año 2013	245.52
Año 2014	255.08
Año 2015	265.80
01/10/2015 al 31/12/2015	280.40
Año 2016	292.16
01/01/2017 al 12/05/2017	320.16

Dicho salario con el que cotizó el hoy extinto trabajador, equivalen a 4 salarios mínimos generales vigentes en esta zona, siendo importante precisar que los salarios mínimos se publican en el Diario Oficial de la Federación y por tanto no requiere ser aprobado. c) Los salarios con los que cotizó el hoy extinto trabajador [REDACTED] ante el IMSS, siendo su patrón la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** y que se precisan en el inciso b) que anteceden fueron correctos y válidos. **EXCEPCIONES.** - **PRIMERA:** La falta de derecho y de acción de la parte actora para reclamar el pago de actualizaciones de salario ante el IMSS en favor del fallecido, correspondiente a los años de servicio de 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, como lo reclama en el inciso a) del capítulo de prestaciones que le reclama a la **UNIVERSIDAD**

AUTONOMA DE SINALOA. - SEGUNDA. - La de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y artículo 300 de la Ley del Seguro Social vigente. **TERCERA.** - En el inadmitido supuesto que se llegasen a considerar que no son procedentes las prescripciones opuestas con antelación, o sea las de un año, sino que la procedente sería la de años a que se refieren los artículos 297 y 298 de la Ley del Seguro Social vigente. **CUARTA.** - También se oponen las siguientes excepciones de prescripción, en cuanto a su consumación. **QUINTA.-** La de caducidad, prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, artículo 297 de la Ley del Seguro Social vigente, ya que, dichas disposiciones establecen que se extinguen en el plazo de cinco años las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales; por tanto, en el inadmitido supuesto de que se llegase a determinar que la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** omitió cumplir con el pago correcto de aportaciones de seguridad social, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos antes señalados y en especial a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se declare que se encuentran extinguidas o procede la caducidad al respecto, ya que la demanda se presentó hasta el día 22 de octubre de 2021.-----

5.- Una vez que las partes hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes en vía de réplica y contrarréplica se declaró cerrada la etapa de Demanda y Excepciones y se turna la Audiencia a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en donde la parte actora ratifica las pruebas vertidas en el Escrito Inicial de Demanda, visible a foja 6, 7 y 8 de autos.- Mientras que la demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, allega sus medios de prueba mediante escrito constante de 5 fojas útiles, los cuáles obran agregados a fojas 73 a 79 de autos.- A la codemandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** se le tiene haciendo lo propio mediante un escrito y anexos agregados a fojas de la 80 a 102 de autos.- Y hechas por las partes

comparecientes las manifestaciones que estimaron pertinentes en vía de objeción a las pruebas traídas a juicio por sus respectivos contrarios, procediendo esta autoridad a la calificación y desahogo de aquellas que ameritaron trámite especial; en términos del artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo se pasó a la etapa de alegatos, donde las partes se abstuvieron de formularlas y ante dicha omisión se les tuvo por perdido tal derecho; hecho lo anterior, previa certificación del Secretario de Acuerdos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley de la Materia, con fecha 17 de Agosto del 2017, se declaró cerrada la instrucción del juicio turnándose los autos a Proyecto de Resolución.

6.- Con fecha 27 de febrero del 2023, esta Junta dictó el laudo, cuyos resolutivos determinaron a la letra lo siguiente: "**PRIMERO.** - La parte actora acreditó en parte su acción y los demandados **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO** y **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** no demostraron sus excepciones. **SEGUNDO.**- Se condena a la patronal **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, a la regularización en el pago de las cuotas y salarios el extinto [REDACTED] [REDACTED], ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el periodo comprendido del 17 de julio del 2017 al 17 de julio de 2022, lo cual repercutirá sobre el pago correcto de la pensión de viudez de la reclamante.- De igual manera, se condena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** al pago correcto de la pensión de viudez de la reclamante en base al salario real diario promedio que recibía el extinto trabajador, y diferencias generadas en el pago de la pensión de viudez desde el 22 de octubre del 2021, que comprende un año anterior a la fecha de presentación de su demanda ante ésta Junta, al resultar procedente la excepción prescriptoria opuesta por la patronal en cuanto a las anteriores diferencias generadas, y hasta la fecha en que se fije correctamente la misma, así como el pago de los incrementos anuales que omitió realizar el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el pago de las diferencias de aguinaldo a partir de la fecha señalada con antelación que resultan del pago correcto de la pensión, para lo cual se ordena la apertura del incidente de liquidación que

refiere el artículo 843 del Código Obrero, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución".-----

7.- Inconforme la Universidad demandada con el laudo dictado por esta H. Junta, fue recurrido y radicado con el amparo número **747/2023**.-----

8.- Con fecha 27 de febrero del 2025, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, resolvió el juicio de garantías de mérito donde le concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**.-----

**MOTIVO POR EL CUAL MEDIANTE AUTO DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2025
ESTA JUNTA DEJO INSUBSTANTE EL LAUDO DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL
2023 Y ORDENÓ LA EMISIÓN DE UN NUEVO LAUDO EN LOS TÉRMINOS
CONCEDIDOS.**-----

9.- Recibida la resolución dictada en el amparo antes citado y recibidos los autos originales ya que fueron remitidos por el Tribunal Colegiado referido, en cumplimiento de la misma esta Junta Especial Número 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje pronuncia la presente resolución. -----

CONSIDERANDO

I.- Ésta Junta Especial Número Treinta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones XX y XXXI, del Apartado "a" del Artículo 123 Constitucional, en relación con los artículos 527, 604, 892, a 895 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----

II.- La ejecutoria pronunciada en el juicio de Amparo Directo Laboral Número 747/2023, que se cumplimenta, en su parte medular, establece lo siguiente:

- a) Deje insubsistente el laudo reclamado.
- b) Emite uno nuevo en el que, reiteres los aspectos que no formaron parte de la concesión del presente amparo;
- c) Atendiendo a las razones aquí expuestas, se pronuncie nuevamente respecto de la regularización del pago de cuotas y salarios a favor del finado trabajador José Herrera Aispuro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para lo cual tendrá que tomar en consideración lo resuelto en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada aquí quejosa en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; lo que deberá verse reflejado de manera congruente en los resolutivos del nuevo laudo.
- d) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho estime conducente.

III.- La litis en el presente juicio, se fija para determinar si a la actora le asiste derecho y acción para demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social la modificación de la resolución de pensión de viudez y orfandad para que se fije de manera correcta en base al salario diario promedio que percibía su fallecido esposo, y como consecuencia de ello el pago correcto de ésta y las diferencias generadas en el pago de la pensión y aguinaldo, desde la fecha del otorgamiento de la pensión.- Y de la codemandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, el pago de las actualizaciones de salario del C. [REDACTED].- O bien, si por el contrario, como argumentó el demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, carece de acción y derecho para reclamar el pago de diferencias de pensión por viudez, en base a un salario superior, ya que aduce que la patronal **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** no registró a su extinto esposo con el salario diario base de cotización que se encontraba percibiendo al servicio de dicha patronal, ya que señala el extinto jamás denuncio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que se encontraba laborando para dicha patronal, ni que

ésta no lo tenía registrado con el salario que supuestamente se encontraba percibiendo, aunado a que actualmente resulta improcedente tal reclamo ya que no existe relación laboral entre José Herrera Aispuro y la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, puesto que el extinto falleció el 04 de mayo de 2017, y por ende ya no puede ser sujeto de aseguramiento en términos del artículo 12 de la Ley del Seguro Social vigente. Oponiendo la excepción de oscuridad, ya que aduce reclama un reconocimiento de cuotas obrero patronales a favor de [REDACTED] a partir de la fecha de su inscripción ante el régimen del Seguro Social a la fecha de su fallecimiento, sin señalar cuáles son los supuestos salarios diarios base de cotización que se debieron haber reportado por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que se deja en estado de indefensión al Instituto Mexicano del Seguro Social.- Oponiendo de igual manera la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo ya que aduce desde la fecha del fallecimiento del extinto trabajador que lo fue el 04 de mayo de 2017 a la fecha de interposición de la demanda que lo fue el 22 de octubre de 2021, transcurrió en exceso el término legal previsto en el precepto en cita.- O si por otra parte, como adujo la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, es cierto que el hoy fallecido [REDACTED] percibió en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 el salario quincenal que la parte actora señala en el punto 3 de hechos. Señalando de igual forma que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** registró al extinto [REDACTED] [REDACTED] ante el instituto codemandado con los salarios base de cotización que le correspondía y que fueron incrementados periódicamente en la forma y términos que se desprende en los archivos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que en ese orden de ideas, conforme al planteamiento de la Litis, y vistas las manifestaciones de la patronal, es inconcuso que la carga probatoria en el presente caso para probar que el monto del "salario" diario

con que se encontraba registrado el extinto trabajador ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, previos al otorgamiento de la pensión de viudez, corresponde a la patronal **Universidad Autónoma de Sinaloa**, en términos de lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, esto al continuar vigente el vínculo de trabajador y patrón con la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, así como de derecho-habiente y órgano asegurador con el instituto, citándose como apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales las cuales al pie de la letra dicen:

"SEGURO SOCIAL. LE CORRESPONDE ACREDITAR EL NÚMERO DE COTIZACIONES DE SUS AFILIADOS CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE ESTE EVENTO. La tesis de jurisprudencia número 27/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en las páginas 524-525, del Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.", es aplicable cuando en un juicio sobre otorgamiento de pensión existe controversia respecto del número de cotizaciones del actor al Seguro Social, pues a pesar de que es un supuesto distinto al que es el tema de dicho criterio jurisprudencial, su observancia surge en cuanto éste remite al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos de determinar la carga probatoria en cualquier controversia entre los asegurados y el Instituto Mexicano del Seguro Social, que deben ventilarse ante los tribunales laborales y sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan su funcionamiento".

"SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DETERMINAR EL PROMEDIO DE COTIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL. Para establecer a quién corresponde la carga de probar el promedio de las cotizaciones hechas a favor de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a que se refiere el artículo 167 de la ley que lo regula, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, debe acudirse a la aplicación analógica del artículo 784 de este último ordenamiento. Para llegar a esta conclusión, se parte de la base de que, en la exposición de motivos sobre las reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de proceso laboral, que entraron en vigor el primero de mayo de mil novecientos ochenta, se advierte que el espíritu que guía al indicado artículo, es relevar al trabajador de probar los hechos que refiere como base de su acción, en los casos en que la contraparte o tercero ajeno al juicio, disponga de más elementos que el actor para acreditar lo que éste afirma; tal es el caso del promedio de cotizaciones del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues es claro que es este instituto el que cuenta con la documentación idónea para ello. No es óbice para sostener lo anterior, que el nombrado instituto no tenga en el juicio laboral el carácter de patrón, puesto que las razones que se tienen para atribuir al patrón la carga procesal de probar los hechos sobre los cuales tiene mayores elementos que el trabajador, son las mismas que cabe esgrimir para atribuirle dicha carga al instituto, en el aspecto que aquí se refiere; pues contar con los elementos de prueba suficientes ante un conflicto laboral, no es una prerrogativa para la contraparte del trabajador sino una obligación en términos del precepto en cita, dado que la tutela del derecho laboral al trabajador se extiende al derecho procesal".

"PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos, con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario, y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no sólo con los documentos aludidos, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada Ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su

carácter de jubilado, demanda la rectificación de su pensión y alega que no es acorde con el monto de su último salario, corresponde al patrón la carga de probar éste, aunque haya transcurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquél ya no tenga obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio hacerlo para poder acreditar, en todo momento, que realizó el cómputo de la pensión conforme a derecho".

IV.- Acto continuo y por tratarse de una cuestión de orden público se analiza la excepción de prescripción hecha valer por la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa e Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 516 Ley Federal del Trabajo y 300 de la Ley del Seguro Social vigente, respecto de todo reclamo formulado por el actor con anterioridad al 22 de octubre de 2016, ya que aduce su demanda la presentó ante esta Junta en fecha 22 de octubre de 2021, por lo que entre esas dos fechas ha transcurrido en exceso el término legal de un año a que hace referencia el numeral invocado; teniéndose que al efecto, resulta improcedente la excepción hecha valer de su parte, ya que el reclamo principal gira en torno al pago correcto de la pensión por viudez concedida a la reclamante por el IMSS, que es una prestación de trato sucesivo que se produce día a día, por lo que, en realidad, el término para reclamarla comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitárla, encontrando apoyo lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES
ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE**

POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.- El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo".

"JUBILACIÓN. IMPREScriptIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION. - Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las

acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de trato sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitárlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda".

No pasa desapercibido para esta resolutora, el hecho de que, lo que si prescribe en términos del numeral citado, es únicamente por lo que se refiere a las prestaciones en dinero, tales como lo son el pago de las pensiones mensuales de viudez vencidas, por lo que de prosperar la acción intentada, resultarían prescritas las comprendidas durante el periodo comprendido 18 de julio de 2017 (fecha en que se concedió la pensión de viudez), hasta el 22 de octubre del 2020, que comprende un año anterior a la fecha de presentación de su demanda ante ésta H. Junta.

De igual manera se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 146 del código fiscal; cabe precisar que el referido precepto legal, cita: "...Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento

expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los períodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente...".

Por lo antes expuesto, se entra al estudio de la excepción de prescripción en los términos descritos, por ello, tomando en consideración que la pensión de viudez y su respectiva actualización de la pensión de viudez reclamada por la actora, nace como consecuencia de la muerte de su extinto esposo el trabajador [REDACTED] acontecida el 04 de mayo de 2017, es evidente que, es precisamente este el hecho generador, y por ende, acorde al artículo anteriormente transrito, a partir de la muerte del extinto trabajador se inicia el término prescriptivo, por ser la fecha a partir de la cual la acción de la actora pudo ser legalmente exigida, de ahí que, de proceder la acción de la parte actora deberán considerarse prescritas las aportaciones generadas con anterioridad al 04 de mayo de 2012 al haber transcurrido el término de 5 años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.-----

V.- Por otra parte, no pasa desapercibido por esta autoridad que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA al dar contestación a la demanda

argumentó, entre otras cosas en lo que nos interesa que según consta en el artículo 5 y diversos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, las cuotas enteradas al Seguro Social tienen el carácter de fiscales y el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL tiene el carácter de organismo fiscal Autónomo, por lo tanto no corresponde a esta junta resolver cuestiones concernientes al reconocimiento y actualización de cuotas y menos aún determinar si tales cuotas fueron enteradas con o sin justificación legal, porque en esa hipótesis, dado el carácter fiscal de estas, así como del referido instituto, la controversia relativa, una vez que se cumplieron los requisitos de procedibilidad, debe ventilarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la Ley Orgánica que lo rige, que establece su competencia en los juicios promovidos contra resoluciones dictadas, entre otro, por organismos fiscales autónomos, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, máxime que el artículo 2º del indicado código tributario, corrobora el carácter fiscal de las aportaciones de seguridad social; por lo tanto, esta Junta NO se encuentra facultada para determinar los montos en base a los cuales deben cubrirse las aportaciones al mencionado instituto, ni mucho menos para conocer y resolver sobre la procedencia o no de los reclamos que hace el actor respecto a que la Universidad Autónoma de Sinaloa efectuó la actualización de cuotas, así como el reconocimiento del salario que menciona el accionante.

En ese contexto, y en virtud de que el actor reclama cuestiones de aportaciones de cuotas ante las Instituciones de Seguridad Social y esta Junta tiene facultades para decidir respecto si proceden o no tales acciones, ello evidentemente con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral; tal como lo es el caso concreto. Razón por la cual, lo improductivo del incidente de incompetencia planteado por la casa de estudios, y al efecto de evidenciar la anterior consideración se señalan como apoyo, las siguientes jurisprudencias cuyo rubro y texto son los siguientes,

novena Época. Registro 200720. Instancia. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, P.229. Tesis 2a./J46/95:

"COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACION PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR.- si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado "a", fracción xxxi, inciso b), sub inciso 1, de la constitución general de la república y 527, fracción ii, inciso 1, de la ley federal del trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al instituto mexicano del seguro social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por esta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si solo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.". "

Y diversa de la Octava Época. Registro: 8202201. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm.: 28, abril de 1990. Tesis 4a./19. Página 41:

"SEGURO SOCIAL, COMPETENCIA DE UNA JUNTA LOCAL AUN CUANDO FIGURE COMO CODEMANDADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL, SI NO SE LE RECLAMAN LAS ACCIONES PRINCIPALES. No basta con que se señale como codemandado en un juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que deba conocer del asunto una Junta Federal, si de los autos aparece que de aquél tan sólo se reclama la inscripción del trabajador en dicho Instituto, esto es, no se le demandan prestaciones principales, mientras que de los codemandados, que resultan ser personas o empresas cuya actividad no se encuentra comprendida en la enumeración hecha en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, se reclaman dichas prestaciones principales. Por tanto, en estos casos, quien debe conocer del asunto es la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado..".

VI.- Acto continuo, por cuestión de orden jurídico se procede al estudio y valoración de los medios probatorios allegados por LA RECLAMANTE para acreditar la procedencia de su acción, teniéndose que para tal efecto allegó diversas **DOCUMENTALES**, las cuales se detallan de la siguiente manera: **a).**- Original de Resolución para el otorgamiento de Pensión de viudez y orfandad folio número 17/506757 de fecha 18 de julio de 2017 visible a foja 9, misma que le beneficia para acreditar que el Instituto Mexicano del Seguro Social concedió a la promovente derivado de la muerte del extinto trabajador asegurado [REDACTED], la pensión de viudez y orfandad correspondiente.- **b)** 25 talones de pago en copia certificada expedidos por la UAS en favor el fallecido trabajador [REDACTED], de los cuales se acredita el salario que percibió durante los últimos 5 años visibles a fojas 11 a

la 23, mismos a los cuales se les concede valor probatorio pleno, pese haber sido objetados por la patronal en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, ya que por tratarse de documentos elaborados por el patrón, le correspondió a ella misma acreditar las objeciones formuladas respecto de tales recibos de pago, sin que lo haya hecho, cobrando aplicación al respecto el siguiente criterio emitido por los Tribunales de alzada: "**DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL PATRÓN, CORRESPONDE AL MISMO ACREDITAR LAS OBJECIONES A LOS.**- Si la parte actora exhibió documentos en original con firma autógrafa y los mismos fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, tales documentos deben considerarse provenientes del patrón por estar firmados por sus representantes, según lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, las objeciones que aquél formuló en contra de tales documentos, correspondía acreditarlas al propio patrón que las objetó, puesto que deben considerarse documentos objetados por el patrón firmante y, por ende, le corresponde acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción". c).- Constancias originales de estudios de [REDACTED] e [REDACTED] ambos de apellido [REDACTED], de las cuales se acredita que los antes mencionados y los cuales son hijos del fallecido trabajador, son estudiantes de las instituciones que expiden las mismas. Visibles a fojas 24 y 25.- d) Copia certificada de acta de defunción, donde se desprende el nombre del trabajador fallecido, y se acredita la fecha y causa de muerte del mismo, visible a foja 26. e) Original de cata de matrimonio, con la cual se acredita que la suscrita era esposa del fallecido trabajador, visible a foja 27.- f) Acta de nacimiento de [REDACTED]; acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED]; con la cual se acredita que la suscrita y el fallecido trabajador procreamos dos hijos durante el tiempo que estuvimos juntos como esposos, visibles a fojas 28 y 29. g) copia de credencial de elector de la suscrita y del fallecido esposo, visibles a fojas 30 y 31. h) copia certificada de Resolución Interlocutoria en la cual se resuelve la DECLARACION DE BENEFICIARIOS ante la JUNTA ESPECIAL NUMERO 35 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE de fecha 06 de agosto de 2021, fojas

32 y 33. I) Original de constancia de SEMANAS COTIZADAS, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que se acredita el último salario de cotización con el cual fue calculada la pensión por viudez que me fue otorgada a la suscrita, siendo este un salario menor al que realmente devengaba para la Universidad demandada, visible a foja 34 a la 38. j) Constancia expedida por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, de la que se desprende nombre, adscripción, antigüedad y categoría de mi fallecido esposo, la cual se ofrece para acreditar la antigüedad con la cual contaba mi fallecido esposo al servicio de la Universidad demandada, así como las materias que impartía como trabajador en carácter de base. Foja 39.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a nuestra representada.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las presunciones que se desprendan de los presentes autos en su doble aspecto y todo cuanto favorezca a los intereses de nuestra representada. -----

Acto continuo se procede al estudio y valoración de los medios probatorios allegados a juicio por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, teniéndose que la **CONFESIONAL** no le produjo beneficio alguno, al haberse desistido de la misma en términos del acta de desahogo visible a foja 104 de autos.- Respecto de la **DOCUMENTAL** consistente en hoja de Constancia de Semanas Cotizadas de fecha de emisión 03 de febrero de 2022 a nombre del finado [REDACTED], número de seguridad social [REDACTED] en los que aparecen todos sus datos de altas, bajas, patrones y salarios registrados con los cuales cotizó ante el Instituto. **DOCUMENTAL.** - Que se hace consistir en copia de Resolución de Otorgamiento de Pensión de Viudez y Orfandad No. 17/506757 de fecha 18 de julio del 2017, donde se le reconoce a la actora que nos ocupa la calidad de esposa, derivada del fallecimiento de José Herrera Aispuro, documento que se le notificó a la actora el día 31 de julio de 2017. **DOCUMENTAL.** - Que se hace consistir en Hoja que contiene el Cálculo realizado para determinar la cuantía mensual de pensión por viudez y

orfandad a nombre de la actora. **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.** - de la documental anteriormente descrita, la cual estará a cargo de su signante Gabriela Zebadua Gordillo, persona quien le manifestó a mi representado que únicamente acudiría a ratificar dicho documento si era citado por la Autoridad, para que sea citada la mencionada personal, en el domicilio Boulevard Francisco I. Madero No. 526, Colonia Centro, de esta ciudad, en términos de la Ley Federal de Trabajo, para que comparezca a ratificar dicho documento. A continuación, se ofrece el interrogatorio al cual deberá sujetarse el ratificante: 1.-Diga el RATIFICANTE SI RECONOCE EL CONTENIDO Y COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN EL DOCUMENTO A RATIFICAR (pido se ponga a la vista del Ratificador el documento a ratificar). 2.- DIGA EL RATIFICANTE LA RAZON DE SU DICHO. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio y que beneficie a los intereses de nuestro representado. **PRESUNCIONAL.** - Que se hace consistir en todas las presunciones tanto legales como humanas que se deriven de todo lo actuado en este Juicio y que beneficien a nuestro representado. -----

Por último, se procede al análisis del acervo probatorio allegado a juicio por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, teniéndose que allega **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En el presente expediente. **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.**- En lo que favorezca a nuestra representada.- **CONFESIONAL.**- La cual no le resultó benéfica para demostrar los extremos de su ofrecimiento, al haber negado la absolviente en su totalidad el pliego de posiciones formuladas (f. 104); **DOCUMENTALES** consistente en fotocopia simple de la cláusula 86.16 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de los artículos 1, 2 y 65 de la ley orgánica vigente, así como las copias fotostáticas de los convenios celebrados entre la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad

Autónoma de Sinaloa, mismas que al no haber sido objetadas por la contraria en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, le ayudan para acreditar su existencia y contenido únicamente, pero no le resultan beneficios para acreditar el correcto pago de las cuotas obrero patronales de su parte a nombre del extinto [REDACTED], ya que como se ha señalado precedentemente, se encuentra fehacientemente acreditado en autos que efectivamente el trabajador tuvo una percepción diaria de salarios superiores a aquella con que la institucional educativa confiesa expresamente lo tuvo registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin acreditarse por ende con ello que por el hecho de que haya realizado aportaciones a nombre del extinto trabajador a razón de tres y cuatro salarios mínimos, lo haya hecho de manera correcta ni que esté cumpliendo con la obligación patronal que le corresponde, ya que los montos de las cotizaciones hechas de su parte en los términos expuestos en su contestación, ya que éstas resultan ser inferiores al salario real que se encuentra acreditado en autos percibía el extinto, siendo evidente que en consecuencia, tales aportaciones no fueron hechas conforme a derecho, en virtud de que la normatividad interna de la Universidad Autónoma de Sinaloa (cláusula 86.16 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige al interior de la patronal y convenios laborales de fecha 1 de noviembre de dos mil uno y 19 de marzo de 2002 celebrados entre la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa que sita como fundamento de su defensa), en términos de lo dispuesto por el artículo 353-U del capítulo XXVII relativo al trabajo en las Universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley, previsto en la Ley Federal del Trabajo, que expresamente señala: "...Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. **Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ésta Ley...**"; acorde a lo anterior

tenemos, que al efecto la Constitución General de la República vigente, en su artículo 123 Fracciones XXVII y XXIX, prevé lo siguiente: "...XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: (H). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; y la diversa XXIX, que contiene: "...Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares...", de ahí pues que conforme a lo anteriormente transrito, resulte claro que la normatividad interna de la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa en que la universidad demandada basa su defensa, no pueda estar por encima de lo establecido Constitucional y legalmente, menos si contiene prestaciones inferiores a las legales en perjuicio de los trabajadores, como en el presente caso lo es que se haya registrado y cotizado por parte de la Universidad a favor del extinto trabajador a razón de tres y cuatro salarios mínimos, en los términos señalados de su parte, inferiores al previsto en los artículos 15, 27 y 28 de la Ley del Seguro Social, mismos que respecto del tema controvertido en el presente caso, señalan: "...Artículo 15. Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles ..."; por su parte, el diverso artículo 27 prevé: "...El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo..."; y por último, el Artículo 28 de la citada Ley, establece: "... Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el

salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva..."; acorde a lo anteriormente transscrito, es evidente el incumplimiento patronal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, a las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social, al registrar y cotizar a nombre del extinto trabajador a razón de tres y cuatro salarios mínimos, en los términos expresamente reconocidos de su parte, diverso al que en términos de los artículos 27 y 28 de la Ley del Seguro Social debió haberse hecho, lo cual obviamente tiene repercusión directa en la integración de la pensión de viudez, concedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a la reclamante del presente juicio, que es de donde deriva el derecho de la reclamante y el carácter con el cual promueve en el presente juicio; por otra parte, con la **DOCUMENTAL** Consistente en na foja útil que contiene un reporte individual de movimientos e incidencias del sistema único de autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con afiliación a [REDACTED] con fecha de consulta 26 de enero de 2022, en el que constan los movimientos que se realizaron ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con relación a dicho trabajador, con carga inicial a partir del 30 de junio de 1997, así como el salario diario con el que cotizó. - **LA DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, misma que no le beneficia al oferente, al habersele desecharlo ésta por los motivos contenidos en el proveído de admisión de pruebas de fecha 19 de abril del 2022. -----

VII.- En las relatadas condiciones, del análisis y valoración de los medios probatorios traídos a juicio por las partes, se advierte que se encuentra acreditado en juicio que la patronal **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, tenía registrado ante el IMSS al trabajador [REDACTED] [REDACTED] con una percepción inferior al que realmente devengó a su servicio, y que los salarios diarios quincenales integrados percibidos por el trabajador, son los siguientes: del año 2012 \$13,031.35 es decir \$868.75 salario diario, año 2013 \$13,489.27 es decir \$899.28 diarios; en el 2014

\$16,789.22, es decir \$1,119.28; en el 2015 \$17,354.75, es decir \$1,156.98; en el 2016 \$20,053.81, es decir \$1,336.92; acreditándose con ello que efectivamente el extinto trabajador tuvo en vida de la patronal demandada una percepción diaria integrada superior a aquella con que se encuentra acreditado en autos la patronal lo tuvo registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que según señala expresamente el instituto en merito fueron los siguientes: en el 2012 \$236.32; en el 2013 \$245.52; en el 2014 \$255.08; en el 2015 \$265.8; en el 2016 \$292.16; en el 2017 \$320.16, motivo por el cual en consecuencia, al quedar establecido lo anterior, al acreditarse en autos específicamente a foja 100 los salarios con los cuales la patronal realizo las aportaciones patronales ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** a nombre del extinto trabajador, hecho que evidentemente repercutió en la cuantía de la pensión de viudez que le fue concedida a la reclamante, ya que el **Instituto Mexicano del Seguro Social** al otorgarle la pensión de viudez a la actora, se la cuantificó conforme al salario promedio que resultó de los salarios inferiores con que indebidamente registró y cotizó la patronal a favor del extinto trabajador, motivo por el cual en consecuencia, se tiene que resultar improcedente la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la patronal, y por ende, ésta juzgadora, actuando de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada que rige la emisión de los laudo, y apreciando los hechos, en conciencia, conforme lo prevén los artículos 841 y 842 del Código Obrero, estima procedente la acción intentada por la actora del presente juicio y acorde a los razonamientos anteriormente señalados, se condena a la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, a la regularización en el pago de las cuotas y salarios el extinto [REDACTED], ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del periodo comprendido del 04 de mayo del 2012 al 04 de mayo del 2017, al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal demandada, lo cual repercutirá sobre el pago correcto de la pensión de viudez de la reclamante.- Debiendo por ende precisar, acorde a lo anterior que para efecto de que el **IMSS** esté en posibilidad de llevar a cabo la fijación

correcta y pago de la pensión de viudez a que se viene condenando, tiene expedito su derecho a imponer el fincamiento de capitales constitutivos a la patronal **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, acorde a las facultades de coerción que tiene en su carácter de organismo fiscal autónomo, expresamente establecidas para tal efecto.- De igual manera, se condena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL al pago correcto de la pensión de viudez de la reclamante en base al salario real diario promedio que recibía el extinto trabajador, y diferencias generadas en el pago de la pensión de viudez desde el 22 de octubre del 2020, que comprende un año anterior a la fecha de presentación de su demanda ante ésta Junta, al resultar procedente la excepción prescriptoria opuesta por el instituto demandado en cuanto a las anteriores diferencias generadas en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y hasta la fecha en que se fije correctamente la misma, así como el pago de los incrementos anuales que omitió realizar el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el pago de las diferencias de aguinaldo a partir de la fecha señalada con antelación que resultan del pago correcto de la pensión, para lo cual se ordena la apertura del incidente de liquidación que refiere el artículo 843 del Código Obrero, a efecto de estar en aptitud de cuantificar las prestaciones obtenidas considerando para tal efecto, todos y cada uno de los incrementos concedidos.

Al respecto de la condena debe decirse que, en base a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al momento de realizar el pago de cualquier cantidad que resulte procedente de devolución, esta H. Junta deja a salvo los derechos de los demandados para que efectúen la retención correspondiente, de conformidad con la tesis jurisprudencial 231 de la extinta Cuarta Sala de nuestro más Alto Tribunal de la República, visible en la página 151, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro y texto siguiente:

"IMUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.", aun cuando constituye una obligación del patrón retener la cantidad correspondiente por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo, para enterarla a la autoridad hacendaria, tal obligación puede ser motivo de un pacto o convenio entre el patrón y el trabajador, dentro de las condiciones establecidas en la relación laboral, supuesto en el cual, el tributo respectivo seguirá siendo enterado por el patrón a la autoridad correspondiente, con la salvedad de la existencia de una situación determinada, basada en un acuerdo de voluntades entre las partes, respecto al sujeto a quien correspondería cargar con el impuesto al terminar la relación laboral entre ambos; por lo tanto, el compromiso de absorber la carga tributaria, puede ser adquirido consensualmente por cualquiera de las partes, independientemente de que el trabajador ejercite unilateralmente la acción laboral o la empresa tome la decisión de separarlo.-

"LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.- Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patronos tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de

retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 840, 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - La parte actora acreditó en parte su acción y los demandados **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO y UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** no demostraron sus excepciones. -----

SEGUNDO.- Se condena a la patronal **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, a la regularización en el pago de las cuotas y salarios el extinto [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del periodo comprendido del 04 de mayo del 2012 al 04 de mayo del 2017, al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal demandada lo cual repercutirá sobre el pago correcto de la pensión de viudez de la reclamante, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se condena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** al pago correcto de la pensión de viudez de la reclamante en base al salario real diario promedio que recibía el extinto trabajador, y diferencias generadas en el pago de la pensión de viudez desde el 22 de octubre del 2020, que comprende un año anterior a la fecha de presentación de su demanda ante ésta Junta, al resultar procedente la excepción prescriptoria opuesta y hasta la fecha en que se fije correctamente la misma, así como el pago de los incrementos anuales que omitió realizar el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el pago de las diferencias de aguinaldo a partir de la fecha señalada con antelación que resultan del pago correcto de la pensión, para lo cual se ordena la apertura del incidente de liquidación que refiere el artículo 843 del Código Obrero, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Se concede a las demandadas el término de quince días a que se refiere el numeral 945 de la Ley Federal del Trabajo para que dé cumplimiento a la condena impuesta. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes con

fundamento en el artículo 742 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo. -
CÚMPLASE, y una vez hecho lo anterior archívese el presente expediente
como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORÍA DE VOTOS LOS CC.
REPRESENTANTES DE GOBIERNO Y TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DEL
REPRESENTANTE DEL CAPITAL RESPECTO A LA CONDENA DECRETADA;
MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO 35 DE LA
FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE. -----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA

MTRO. ARMANDO DE LEÓN AZUA

EL C. REPTÉ DEL TRABAJO

LIC. JULIO CESAR MENDOZA VEGA

EL C. REPTÉ DEL CAPITAL

LIC. HÉCTOR ALFREDO CASTAÑEDA GLEZ.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. FEDRA GRACIELA SOTO NUÑEZ

ACTUARIO NOTIFICAR PARTES..-

LIC. NGZG/...



4

